

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE INSPECCION Y DIRECCION DE OBRAS PROVINCIALES

Artículo 1º.- FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece la “Tasa por prestación de servicios de inspección y dirección de obras provinciales” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 122 de la Ley 39/1988.

2. La naturaleza de esta exacción es la de tasas por prestación de servicios que tiene por objeto y se concretan en el replanteo, vigilancia, inspección, dirección, liquidación y control de calidad de las obras provinciales.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

1. El hecho imponible está constituido por los servicios de replanteo, vigilancia, inspección, dirección, liquidación y control de calidad de las obras prestados por los técnicos designados por la Diputación.

2. La obligación de contribuir por esta tasa, nace con la prestación de los servicios citados y en el momento en que los técnicos competentes presten su conformidad a las correspondientes certificaciones de obra.

Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS.

Estarán obligados al pago de la tasa que se regula en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas adjudicatarias de las obras provinciales.

Artículo 4º.- BASES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TASA.

La Base Imponible de la Tasa estará constituida por lo que el artículo 68 del Reglamento General de Contratación del Estado denomina "presupuesto de ejecución material".

Artículo 5º.- TIPO DE GRAVAMEN

El tipo de gravamen será el 3 por 100 del presupuesto de ejecución material de cada obra corregido, en su caso, por el coeficiente de adjudicación.

Artículo 6º.- NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN.

1. La liquidación de esta tasa se practicará en cada certificación de obra que se someta a la aprobación de los órganos competentes de la Diputación.

2. El acto o acuerdo de aprobación de la certificación de obra comprenderá también la aprobación de la tasa, y al proceder al pago de la certificación, se practicará la correspondiente retención de la tasa que tendrá ingreso en la contabilidad de la Diputación.

Artículo 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal regirá a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.